



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Natalia Quiceno González
DEMANDADO	Integral S.A.
RADICADOS	05001 34 03 701 2014-00017 05001 34 03 701 2015-00018 05001 34 03 701 2015-00019 Acumulados al 05001 31 03 009 2010 00317 00
DECISIÓN	Adiciona sentencia
.Sentencia complementaria	002V 5

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la sociedad demandada, relacionada con la adición de la sentencia proferida el día 13 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES.

Este Juzgado, en providencia del 13 de diciembre de 2019, procedió a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **NATALIA QUICENO GONZÁLEZ** en contra de **INTEGRAL S.A.**, con relación a las demandas ejecutivas de acumulación radicadas con los números 05001 34 03 701 2014-00017, 05001 34 03 701 2015-00018, 05001 34 03 701 2015-00019, en la que se resolvió:

“...FALLA: PRIMERO: Se declara probada la excepción de mérito denominada: “inexistencia de título ejecutivo”, formulada por la parte demandada, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENA CESAR LA EJECUCIÓN con relación a las demandas ejecutivas de acumulación radicadas con los números 05001 34 03 701 2014-00017, 05001 34 03 701 2015-00018, 05001 34 03 701 2015-00019, promovidas

por NATALIA QUICENO GONZÁLEZ en contra de INTEGRAL S.A. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante en favor de la sociedad demandada. Se fija la suma de \$ 68.145.542 por concepto de agencias en derecho. **CUARTO:** Una vez ejecutoriada la sentencia, archívense las diligencias.”

En el término de ejecutoria de la citada sentencia, el apoderado de sociedad INTEGRAL S.A. presentó solicitud de adición consistente en condenar en perjuicios a la demandante, en abstracto o en concreto, constituidos por los intereses corrientes que los dineros embargados a petición de la demandante que reposan en los dos procesos acumulados identificados con los radicados 05001 31 03 009 2010 00317 00 y 05001 34 03 701 2014 00019 00, según los títulos por valor de \$1.471.419.113,71.

CONSIDERACIONES.

El sustento de la solicitud de adición de las sentencias se encuentra inmerso en el artículo 287 del Código General del Proceso, que es del siguiente tenor:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De la norma se infiere, que la adición de la sentencia es procedente cuando **i)** se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; así mismo, **ii)** cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, v. gr., cuando es necesario pronunciarse sobre las costas procesales. En este evento, la adición no puede constituir una modificación de lo ya resuelto.

CASO CONCRETO.

En el presente asunto, la solicitud del apoderado de la sociedad demandada, va encaminada a que se adicione la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, en la cual se decidió declarar probada la excepción de mérito denominada “inexistencia del título ejecutivo” ordenando cesar la ejecución relacionada con las demandas de acumulación y condenando en costas a la demandante.

Al respecto debe señalarse que es procedente la adición de la sentencia, en cuanto a la condena en perjuicios de la parte demandante, como quiera que en este caso se declaró probada la excepción de mérito denominada “inexistencia del título ejecutivo” formulada por la parte demandada, en virtud del núm. 3º del artículo 443 del CGP, el cual dispone: *“la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y **se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.**”* (Negritas propias).

En ese contexto, se resolverá adicionar la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, en el aspecto ya estudiado con un nuevo numeral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA:

ADICIONAR la parte resolutive de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, con un nuevo numeral, así:

QUINTO: CONDENAR a la demandante a pagar los perjuicios que haya sufrido la sociedad INTEGRAL S.A. con ocasión de los procesos acumulados identificados con los radicados 05001 34 03 701 2014 00017 00, 05001 34 03 701 2015 00018 00, 05001 34 03 701 2015 00019 00.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e80dc703b8ac695de7442a486939afcc0291f4a7b2e69b6e358b6f47b8a5eb

4

Documento generado en 23/07/2021 03:17:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>